

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Queja No.: 062/2016

Quejosa: [REDACTED]

Resolución: Rec. No. 21/2017 y 22/2017

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número 062/2016, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditada y Juez Calificador de esta ciudad capital, los que ante este Organismo se calificaron como violación al derecho a la libertad personal, a la propiedad y a la posesión; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recepcionó la queja por los siguientes hechos:

"...Que el día cinco de enero del año en curso, aproximadamente a las once y media de la mañana, acudí a mi trabajo, una patrulla de la Policía Estatal y pidieron hablar conmigo, notando en ese momento que iban aproximadamente cinco elementos de la policía estatal, los cuales iban acompañados del señor [REDACTED] [REDACTED], cabe hacer mención, que a ésta persona le realicé unos trabajos de albañilería en su domicilio, mismos que no me

pagó, por lo que yo le había estado pidiendo el pago de mi trabajo y ese día cinco de enero me dijo que fuera a su domicilio ya que me iba a dar doscientos pesos, por lo que, siendo aproximadamente las nueve de la mañana de ese día, yo acudí a su domicilio y estuve tocando la puerta sin que nadie acudiera, por lo que lo llamé a su teléfono y me dijo que no estaba, que andaba fuera y me decía que lo esperara, por lo que ante la decepción de que no me había dado nada y que solo me estaba engañando, me fui a mi trabajo; sigo manifestando que ya estando los policías en mi trabajo me dijeron que iban con el señor [REDACTED], ya que, él me estaba denunciando ante ellos, que yo había acudido ese mismo día, a su domicilio y que había ocasionado destrozos y que había golpeado a su niña, lo cual de ninguna manera es cierto ya que ni siquiera me abrieron la puerta de su casa, ni acudió a mi llamado que realicé en varias ocasiones, tocando la puerta de su domicilio; por lo que los policías me piden que los acompañe a la delegación del 2 Zaragoza para aclarar la situación, y yo, consciente de que no había cometido ningún delito, los acompañé, quiero hacer mención que los policías en ningún momento me agredieron de ninguna manera, ya que fueron muy cordiales conmigo, incluso me subieron a la patrulla sin esposarme; ya una vez en la delegación del 2 Zaragoza, duré ahí aproximadamente 3 o 4 horas, y fui atendido por el Juez Calificador quien le dijo a los policías que porqué me habían llevado, si los hechos de los cuales se quejaba el señor [REDACTED] habían sucedido ya hacía casi tres horas, diciéndoles que si en media hora no llegaba el señor [REDACTED] me dejarían ir, y casi enseguida llegó ese señor e iba acompañado de su esposa y su hija, y ya el Juez Calificador se puso a hablar con ellos, y enseguida regresó conmigo y me dijo que ya se había arreglado todo y que no se me podía comprobar nada de lo que se me estaba acusando y que pusiera la denuncia ante el Ministerio Público por que ese señor [REDACTED] lo que quería era

fregarme, enseguida sin decir más, ordena el Juez calificador que me internen en las celdas y yo le digo que por qué motivo, si a mí los policías me sacaron de mi trabajo, refiriéndome el Juez Calificador que era por alterar el orden público, lo cual me causó gracia ya que él mismo me estaba diciendo que no se me había comprobado nada de lo que el señor [REDACTED] me acusaba, pese a la decisión muy inadecuada que se había tomado por parte del Juzgador, le pedí que me dejara hacer una llamada, lo cual así hice marcándole a mi esposa para que consiguiera la cantidad de mil cuatrocientos pesos, que era la cantidad que me pedían para poder salir en libertad, y es aquí donde me quejo de que los policías estatales me hayan llevado con ellos ya que finalmente quedé detenido, motivo por el cual pido a esta Comisión de Derechos Humanos, de ser posible y de forma conciliatoria requieran a quien sea necesario, para que me devuelvan la cantidad de mil cuatrocientos pesos ya que yo no debí haber pagado cantidad alguna, debido a que no cometí ninguna infracción que sancione el bando de policía y buen gobierno, quiero hacer la aclaración que no cuento con el recibo de la multa que pagué ya que ellos omitieron darme un recibo, pero si cuento con la testimonial de mi señora [REDACTED] [REDACTED], a quien, en caso de ser necesario, me comprometo a presentar el día que se me señale; y por cuanto hace a los policías estatales que se abstengan de molestarme ya que incluso perdí mi trabajo, debido a que el señor [REDACTED] ese día cinco de enero del año en curso, los llevó a mi trabajo a detenerme.”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, radicándose con el número 062/2016, y se acordó

solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 108/2016, con fecha de 23 de febrero de 2016, signado por el licenciado Hermilo Cruz Caraza, Juez Calificador del R. Ayuntamiento de esta ciudad, informó lo siguiente:

“... Que el C. [REDACTED], efectivamente fue ingresado el día 5 de Enero de 2016 a las 12:17 horas en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de detenido; toda vez que fuera reportado por alterar el orden en la vía pública, según parte informativo del Policía Rogelio Sánchez Segura, quien lo dejó a disposición de esta Autoridad por falta administrativa, imponiéndole una sanción consistente en multa de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) según acuerdo foliado con el número 49654, así mismo me permito anexar al presente las fichas informativas sobre la detención del mismo, tomadas del sistema de barandilla.”

4. Con el oficio número SSP/DJAIP/DADH/001603/2016, de fecha de 11 de marzo de 2016, firmado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó lo siguiente:

“...Mediante Oficio número SSP/SSOP/CGOFTPE/1941/2016 de fecha 29 de febrero del año en curso, el C. Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, señala que el 05 de enero del presente año, el C. [REDACTED]

██████████, fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador de la Delegación del Dos Zaragoza, por Alterar el Orden en la Vía Pública, a la vez se hace mención de que no se encontró con registro alguno de los actos reclamados por parte del quejoso, en la cual se duele de violaciones por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada. Por tal motivo, téngase a esta Dependencia negando los hechos denunciados por el C. ██████████, dentro de la queja que nos ocupa. ...”

5. Con una copia de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

6. Pruebas desahogadas en el procedimiento.

6.1. Declaración informativa de ██████████ ██████████, de fecha 30 de marzo de 2016, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

“... Que acudo ante este organismo a fin de hacer del conocimiento que ya fui notificado de los informes rendidos por las autoridades a las cuales les imputo los hechos que me causan agravio en mis derechos humanos, deseando agregar que no es cierto lo en el mismo se dice, ya que yo en ningún momento realicé la conducta que refieren las autoridades y la realidad de los hechos sucedió tal y como lo narro en mi escrito de

queja, y que con motivo de esos hechos yo ya presenté una denuncia ante el Ministerio Público en contra del señor [REDACTED] por el delito de amenazas, ya que yo soy la persona que ha sido agraviada tanto por la conducta de esa persona, como por la de las autoridades, llámese Policía Estatal y Juez Calificador y de éste último miente al decir que se me cobró la cantidad de 500 pesos de multa, ya que en realidad fueron 1400, tal y como lo puedo probar con las declaraciones de mi esposa [REDACTED] [REDACTED], quien fue quien entregó el dinero a quien se supone era la Juez Calificador, y con la declaración de señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien fue la persona que le prestó a mi esposa la cantidad de mil pesos para completar los mil cuatrocientos pesos, siendo con estas testimoniales que acredito que si se pagó esa cantidad de dinero, ya que dicha autoridad, de forma muy astuta se negó a entregar un recibo, motivo por el cual, solicitó se les recabe su declaración a mis testigos, los cuales se encuentran presentes en estas oficinas, así mismo solicitó se de vista a la Procuraduría General de Justicia, por la responsabilidad penal que le pudiera resultar a los referidos servidores públicos, y en caso de que este Organismo quisiera hacer una función de conciliación, lo que yo quiero es que me regresen el dinero que no debí haber pagado ya que en ningún momento debí haber quedado detenido. ..."

6.1.2. Declaración Informativa de [REDACTED]

[REDACTED], en fecha de 30 de Marzo de 2016, quien manifestó lo siguiente:

"...Que acudo ante este organismo a fin de rendir mi declaración informativa respecto de la detención del señor [REDACTED], del cual sólo sé que lo detuvo la policía estatal desconociendo el motivo por el cual sucedió esto, sólo sé que su esposa la señora [REDACTED], me llamó por teléfono

para decirme que si le podía prestar la cantidad de mil pesos ya que su esposo estaba detenido y le cobraban la cantidad de 1400 pesos como multa para poder liberarlo, a lo cual yo le dije que si, que no había problema y le llevé el dinero a las oficinas del dos Zaragoza, y una vez que le entregué el dinero íbamos a pasar a dárselo al Juez Calificador, pero a mí no me dejaron entrar ya que nos dijeron que sólo podía pasar una persona, y fue la señora [REDACTED] quien entró y entregó el dinero, así mismo yo esperé ahí afuera aproximadamente quince minutos, hasta que salió la señora [REDACTED], y le pregunté que si le había dado algún recibo del pago realizado y ella me dijo que no, casi enseguida salió el señor [REDACTED], pero no por la puerta principal si no por la puerta de atrás por donde entran las patrullas...”

6.1.3. Declaración Informativa de la C. [REDACTED]

[REDACTED], en fecha de 30 de Marzo de 2016, quien manifestó lo siguiente:

“...Que acudo ante este Organismo a fin de rendir mi declaración informativa respecto de la detención de mi esposo que elementos de la policía estatal realizaron y que posteriormente lo llevaron a las celdas del dos Zaragoza esto debido a que un señor al cual le realizó un trabajo, no le quiso pagar y argumentó que mi esposo había ido a su casa a escandalizar, motivo por el cual llamó a la policía la cual acudió al lugar donde él trabaja y como ya lo dije lo llevaron a las celdas del dos Zaragoza, esto lo sé porque me lo platicó mi esposo, lo que sí sé y me consta por ser hechos propios, es el hecho de que mi esposo me llamó de ahí del Dos Zaragoza y me dijo que estaba detenido, por lo que acudí a dicho lugar y ahí una persona del sexo masculino que creo yo era el Juez Calificador, el cual tenía la siguiente media filiación; de estatura baja, de

tez blanca, de compleción regular, con un poco de pelo, de aproximadamente treinta y cinco a cuarenta años, dijo cual era la situación y que por eso tenía que pagar la cantidad de 1400 pesos como multa para poder dejarlo en libertad, dicho lo anterior y toda vez que yo sólo traía la cantidad de 400 pesos me di a la tarea de conseguir los otros mil pesos, los cuales me prestó el señor [REDACTED], quien fue a dejarme el dinero al dos Zaragoza, e iba a entrar conmigo a entregar el dinero, pero no lo dejaron ya que nos dijeron que solo podía pasar una persona, motivo por el cual yo fui la que entré, pero ya no estaba el señor que me había atendido, ahora estaba una mujer la cual supongo era la juez calificador en turno ya que posiblemente el anterior ya se había ido, ésta persona tenía la siguiente media filiación: estatura aproximada un metro sesenta, de tez aperlada, de compleción robusta (gordita), pelo entrecano, y quiero pensar que lo tenía largo ya que traía un chongo, y posiblemente tenía de 40 años en adelante ya que ya se veía grande de edad, y ella me volvió a decir que eran 1400 pesos de multa, los cuales le entregué pero no me dio ningún recibo, enseguida hizo anotaciones en una libreta y casi enseguida mi esposo salió...”

6.1.4. Constancia de fecha 5 de Mayo de 2016, recabada por personal profesional de este Organismo, en lo cual se asentó lo siguiente:

“...Que atendiendo lo solicitado por el visitador adjunto Licenciado, Yovani Acuña Herrera, mismo que me proporcionó una tarjeta de presentación a nombre del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que le fue proporcionado por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que refiere que de ese [REDACTED] fueron los policías Estatales por él para llevarlo a la Delegación del 2 Zaragoza, por lo que me constituí en hora y fecha indicada al rubro superior al referido

consultorio del [REDACTED], una vez ubicado el mismo el cuál se ubica en la calle [REDACTED]

[REDACTED] me entrevisté con el galeno a quien una vez que me identifiqué como Visitador de la Comisión de Derechos Humanos y al cuestionarle sobre los hechos que nos ocupa manifestó, que no deseaba que se le tomara su declaración informativa que solamente informaría al suscrito que ese día de los hechos que refiere el quejoso él había contratado algunos trabajadores para hacer algunas reparaciones en su domicilio entre ellos estaba el sujeto en mención, ya que refiere el informante que lo había contratado para que pusiera unos vidrios, cuando en eso observó que se encontraban unos oficiales de la Policía Estatal con uniformes negros y que hablaban con el hoy quejoso, ya que según el informante alcanzó a escuchar que lo estaban señalando por parte de otro sujeto que se encontraba con los policías de que hacía algunas horas había tenido algún tipo de discusión con el sujeto que se encontraba con los policías y que lo invitaron a que los acompañara lo cual su trabajador aceptó ha irse con ellos, no hubo ningún tipo de agresiones hacia su trabajador por parte de los policías, que él ignora qué tipo de problemas haya tenido su trabajador con el sujeto que acompañaba a los elementos Estatales, más sin embargo posteriormente cuando su trabajador arregló el problema y cuando fue a laborar a su consultorio, éste le había informado sobre el problema que había tenido con el sujeto y que esto había sido causa por el estado de ebriedad que él presentaba, posteriormente el Médico informante rescindió los servicios del quejoso, ya que no quería el [REDACTED] ningún problema en su consultorio, así mismo refiere el [REDACTED] que sus empleados no habían observado nada ya que ellos se encontraban dentro del [REDACTED], los que se pudieron dar también cuenta eran otros trabajadores que ya no están en su consultorio laborando, una vez dada dicha información

por parte del [REDACTED], se cuestionó con algunos propietarios de negocios como son en un spinning, una escuela de Tae Kwon-do, más sin embargo refirieron no haberse enterado de los hechos."

6.1.5. Declaración Informativa del C. [REDACTED]
[REDACTED], Agente "A" de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

"... Que acudo ante este Organismo atendiendo a la cita que se me enviara por conducto de mis superiores, y una vez que se me ha hecho saber el motivo de dicha cita, quiero manifestar que efectivamente yo participé cuando se le aseguró al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sin embargo no recuerdo la fecha exacta, ni el lugar, pero si recuerdo que el señor estaba dentro de un [REDACTED], y que el motivo de su aseguramiento fue porque una vez que estábamos dialogando con él ya que un señor lo estaba señalando como la persona que había hecho daños en su domicilio y que él había seguido a ésta persona y se había metido a un [REDACTED]; sigo manifestando que el señor [REDACTED] empezó a alterarse, motivo por el cual nos vimos en la necesidad de detenerlo, aunado a que el médico del consultorio nos pidió que nos retiráramos de ahí, y respecto al señor [REDACTED] dijo que él se había metido ahí porque estaba haciendo un trabajo en su consultorio, pero que no quería problemas y le pidió que se retirara a arreglar sus problemas en otra parte, por lo que dicho lo anterior trasladamos al señor [REDACTED] [REDACTED], a las instalaciones del 2 Zaragoza, lugar en el cual se dejó a disposición del juez calificador en turno y ya no supimos qué haya pasado con el señor [REDACTED], sigo manifestando que ese día andábamos a bordo de la unidad 702, y no en la

unidad 63 a que se hace referencia en el informe del Juez Calificador, y que no recuerdo exactamente cuántos y qué elementos andaban ese día ya que nos rotan constantemente..."

6.1.6. Mediante oficio número SSP/00607/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, signado por el Vicealmirante Luis Felipe López Castro, en el cual informó lo siguiente:

*"... Téngase remitiendo **copia del parte informativo de fecha 05 de enero de 2016**, fecha en que se detuvo al C. [REDACTED], por el agente de la policía estatal acreditable Rogelio Sánchez Segura, quien lo puso a disposición del juez calificador por Alterar el Orden en la Vía Pública, no omito señalar que no existe dato alguno de la detención del día 05 de febrero del referido año."*

6.1.7. Parte Informativo de fecha 05 de enero de 2016, que dice lo siguiente:

"... EL DIA 05 DE enero DE 2016 APROXIMADAMENTE 12:17 p.m. HRS. EL AGENTE SÁNCHEZ SEGURA ROGELIO SE TRASLADÓ A [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] EN DONDE SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN DE [REDACTED], CAUSA DE LA DETENCIÓN: SIENDO LAS 11:47 HORAS, SE RECIBE EL LLAMADO DEL CENTRO DE ANÁLISIS, REPORTANDO A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA ALTERANDO EL ORDEN EN EL [REDACTED], [REDACTED], POR LA CUAL SE PROCEDIÓ A SU ASEGURAMIENTO EN LA UNIDAD 702, AL MANDO DEL POLICÍA "A" ROGELIO SÁNCHEZ SEGURA, PARA SER TRASLADADO Y PONERLO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR EN TURNO. ..."

6.1.8. Declaración informativa de la C. [REDACTED]
[REDACTED], de fecha 23 de noviembre de 2016, quien respecto a los hechos manifestó:

"... Que en cuanto a mi declaración ante este Organismo en fecha 30 de marzo de 2016, sobre los hechos narrados en la queja interpuesta por mi esposo el señor [REDACTED], deseo agregar que a la hora en que yo entregué la cantidad de \$1,400.00 a la Juez Calificador eran aproximadamente entre las 2:30 p.m. y 3:00 p.m., quien era una persona de estatura media, complexión robusta, pero entre negro y cano, traía un chonguito y ella es de tez aperlada, quien en esos momento no me entregó recibo por la cantidad que yo le entregué, pasando unos 5 o 10 minutos, mi esposo salió en libertad por la puerta de atrás por donde entran las patrullas de la Delegación del 2 Zaragoza, esto en fecha 5 de enero de 2016. ..."

6.1.9. Mediante oficio número 219/2016, recibido en fecha 24 de enero de 2017, signado por el licenciado Mario Alberto Martínez Castro, Coordinador de Jueces Calificadores, remitió copia simple del recibo de pago del C. [REDACTED]
[REDACTED], por falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno, mismo que se transcribe:

*"CD. VICTORIA, TAM. A 12-01-2016. 18:41.25. Folio: [REDACTED]. Caja: [REDACTED] Municipio de CD. VICTORIA, TAM. Tesorería Municipal. ... Causante: [REDACTED]
[REDACTED] ... Comentario: PAGO MULTA POLICÍA A FOLIO [REDACTED] ... Importe. Clave: - 1 MULTAS DE POLICÍA ORIENTE. 500.00. Pagado: 500.00 ... CAJERO (A): [REDACTED] ..."*

7. Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos en el ámbito del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se advierte que en el asunto estudiado se actualice alguna causa de improcedencia, por lo que se procede a realizar el estudio de los motivos de inconformidad manifiestos.

Tercera. La parte quejosa señala que el día cinco de enero del año inmediato anterior, cuando se encontraba en su trabajo, una patrulla de la Policía Estatal en la que se conducían aproximadamente cinco elementos, quienes se hacían acompañar del señor [REDACTED], persona a la que dice, le había realizado diversos trabajos de

albañilería en su casa, sin que le pagara por sus servicios prestados; que los policías le comunicaron que la citada persona lo estaba denunciando porque presuntamente había ocasionado destrozos en su domicilio y que había golpeado a su niña, lo cual les indicó que no era verdad, no obstante ello, los policías le pidieron que los acompañara a la Delegación del 2 Zaragoza para que aclarara la situación.

Continúa manifestando el quejoso que consciente de que no había cometido ningún delito, accedió acudir al lugar donde sería llevado, por lo que una vez en la Delegación de Policía, fue puesto a disposición del juez calificador a donde lo habían remitido por alterar el orden, por lo que para poder salir en libertad, se vio en la necesidad de pagar la cantidad de mil cuatrocientos pesos, sin que le entregara recibo alguno.

Cuarta. Al rendir su informe, el licenciado Hermilo Cruz Lara, en su carácter de Juez Calificador, refirió que el C. [REDACTED], fue ingresado el cinco de enero de 2016, siendo las 12:17 horas, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en calidad de detenido, por alterar el orden en la vía pública, imponiéndole una sanción de quinientos pesos; cabe señalar que en el parte informativo levantado con motivo de los hechos solo se dice "*SE RECIBE EL LLAMADO DEL CENTRO DE ANALISIS, REPORTANDO A UNA PERSONA*

DEL SEXO MASCULINO, QUE SE ENCONTRABA ALTERANDO EL ORDEN EN EL [REDACTED], POR LO CUAL SE PROCEDIÓ A SU ASEGURAMIENTO...".

De las probanzas que son señaladas, tenemos que el quejoso refiere que el día cinco de enero del año inmediato anterior, cuando se encontraba en su lugar de trabajo, acudieron elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, quienes haciéndose acompañar del señor [REDACTED] [REDACTED], le comunicaron que debido a que la citada persona lo acusaba de haber causado destrozos en su domicilio y golpeado a su niña, debía acompañarlos a la Delegación del 2 Zaragoza para aclarar la situación; que en las oficinas municipales de Seguridad Pública, el Juez Calificador le informó que se encontraba detenido por alterar el orden, debiendo pagar la cantidad de mil cuatrocientos pesos para obtener su libertad.

Lo informado por el quejoso, es corroborado en el expediente de queja con lo declarado por el [REDACTED] [REDACTED], según constancia recabada el 5 de mayo de 2016, por personal de ésta Comisión, en la que el citado [REDACTED] dice que el día de los hechos había contratado algunos trabajadores, entre éstos, al quejoso, para que realizaran algunas reparaciones en su domicilio y pusieran unos vidrios, cuando observó que se encontraban oficiales de

la Policía Estatal que platicaban con el hoy quejoso, escuchando que se trataba de un problema que presuntamente su trabajador había tenido horas antes con una persona que acompañaba a los policías, por lo cual **su trabajador aceptó irse con los policías, donde no existió ningún tipo de agresión,** motivo por el cual le rescindió sus servicios porque no deseaba ningún problema en su [REDACTED]; relato documentado que es suficiente para restarle credibilidad y desestimar el testimonio rendido por el C. Rogelio Sánchez Segura, elemento "A" de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas, quien al declarar ante esta Comisión, dijo que el día de los hechos, el detenido se encontraba dentro de un [REDACTED] por lo que cuando se encontraban dialogando por el hecho de que una persona lo señalaba como quién le había ocasionado daños en su domicilio, el señor [REDACTED] empezó a alterarse motivo por el cual se vieron en la necesidad de detenerlo.

Los medios de prueba que son precisados, resultan suficientes para determinar que los elementos policiales implicados transgredieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 9, puntos 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los diversos 7, numerales 1 y 2 y

11, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo que interesa disponen:

"Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

"Artículo 9.

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

"2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por la leyes dictadas conforme a ellas.

"3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

"Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. ..."

Se concluye transgredido el mandamiento constitucional invocado toda vez que las probanzas que son señaladas, relacionadas entre sí, analizadas y valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, generan convencimiento para establecer que la detención y/o remisión del quejoso se efectuó de manera injustificada, pues no existía mandamiento escrito de autoridad competente que hubiera fundado y motivado el acto privativo de la libertad en perjuicio del agraviado; tampoco se acreditó que dicha persona se encontrara infringiendo disposición alguna del Bando de Policía y Buen Gobierno o en flagrancia de delito, pues como dijo el [REDACTED], el detenido fue llevado por los policías estatales de su [REDACTED], a quien había contratado junto con otras personas para que efectuara diversas reparaciones y pusiera unos vidrios; sin que obste que en autos de la queja obre el Informe Policial realizado, que en un intento por legitimar su actuación, informaron de manera llana e imprecisa que la detención del quejoso fue por

alterar el orden, sin embargo, tal cuestión se desestima con lo declarado por el citado ██████, en cuyo ██████ se llevó a cabo el acto de molestia, por lo que no se demuestra que el detenido estuviera cometiendo alguna falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de esta ciudad capital, o en la comisión de ilícito alguno.

Del análisis de los anteriores elementos de prueba, este Organismo, advierte que los elementos de la Policía Estatal que participaron en el arresto indebido del quejoso, infringieron además lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 18 fracción I y XXXVII de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, mismos que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.[...]."

"Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.

Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."

Declaración Universal de Derechos Humanos

"Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

"Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables."

Bajo esa premisa, puede concluirse que, los conceptos de derechos humanos y seguridad pública, no sólo no se oponen, sino que se condicionan recíprocamente pues, por un lado, el Estado debe respetar los derechos fundamentales de las personas, sin embargo, las garantías que el Estado ofrece para su observancia o efectividad, no deben servir como medio o conducto para la comisión de delitos; y, por otro, el Estado tiene la obligación de prevenir la comisión de delitos y perseguirlos en caso de consumarse, sin que ello le faculte para emitir todo tipo de arbitrariedades sin razón o relación con las circunstancias del caso, como

desafortunadamente aconteció con el señor [REDACTED], que fue detenido y remitido ante el Juez Calificador, sin que se fundara y motivara legalmente tal proceder, lo que permite determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal del quejoso por parte de los elementos de la Policía Estatal Fuerza Tamaulipas.

Quinta. En otro aspecto de reclamo, el [REDACTED], pide que le sean reintegrados los mil cuatrocientos pesos que no debió de haber pagado al juez calificador porque dice, no cometió ninguna infracción que sancione el Bando de Policía y Buen Gobierno; aclarando que las autoridades en el dos Zaragoza omitieron entregarle su recibo de pago de la multa impuesta, donde incluso, por tal motivo, perdió su trabajo.

Por tanto, el haber concluido que la autoridad responsable actuó al margen de la ley; consecuentemente, esta Comisión determina que si el acto es ilícito, sus efectos administrativos y jurídicos también lo son, como el pago de la multa, que se tradujo en pérdidas en su economía, razón por la cual, debe lograrse la devolución al quejoso de lo que fue erogado, si se considera también que para su determinación no se acreditó que efectuaran procedimiento alguno de conformidad con lo que establece el Bando de Policía y Buen

Gobierno, ni se advirtió fundada y motivada en derecho la falta y su correspondiente sanción; con independencia de que el recibo fue pagado de manera extemporánea y donde el quejoso afirma que pagó por concepto de multa la cantidad de mil cuatrocientos pesos.

Sobre este tema en particular, además de lo pronunciado por el quejoso, se cuenta en el expediente de queja con la declaración testimonial de la C. [REDACTED], rendida ante esta Comisión de Derechos Humanos, en donde entre otras cosas manifestó "*...mi esposo me llamó de ahí del dos Zaragoza y me dijo que estaba detenido, por lo cual acudí a dicho lugar y ahí una persona del sexo masculino que creo yo era el juez calificador,...dijo cuál era la situación y que por eso tenía que pagar la cantidad de mil cuatrocientos pesos como multa para poder dejarlo en libertad, dicho lo anterior y toda vez que yo solo traía la cantidad de cuatrocientos pesos, me di a la tarea de conseguir los otros mil pesos, los cuales me prestó el señor [REDACTED], quien fue a dejarme el dinero al dos Zaragoza, e iba a entrar conmigo a entregar el dinero, pero no lo dejaron ya que nos dijeron que sólo podía pasar una persona, motivo por el cual yo fui la que entré, pero ya no estaba el señor que me había atendido, ahora estaba una mujer la cual supongo era la juez calificador...ella me volvió a decir que eran mil*

cuatrocientos pesos de multa, los cuales le entregué pero no me dió ningún recibo, enseguida hizo anotaciones en una libreta y casi enseguida salió mi esposo".

Cabe señalar que la C. [REDACTED], precisa en su declaración que le entregó el dinero a la Juez Calificador entre las 14:30 y 15:00 horas, y que pasando unos 5 o 10 minutos su esposo salió en libertad por la puerta de atrás por donde entran las patrullas al dos Zaragoza; luego, si esto fue así, es decir, si la detención ilegal del quejoso y su posterior liberación ocurrió el día 5 de enero de 2016, no se explica porqué el recibo de derechos y diversos expedido por la tesorería municipal del Ayuntamiento de Victoria, a cargo del causante [REDACTED], por el total de quinientos pesos, fue expedido de manera extemporánea el 12 de enero de 2016, siendo las 18.42:17, recibo que fue exhibido en los autos de la queja por el licenciado Mario Alberto Martínez Castro, en su calidad de Coordinador de Jueces Calificadores.

La precedente declaración de la C. [REDACTED], merece valor probatorio al provenir de una persona que por su edad tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; además de que los acontecimientos los conoció por si misma, de manera directa a través de sus sentidos; que emitió su declaración en forma clara y precisa, de lo que se

advierte que entregó mil cuatrocientos pesos a una persona del sexo femenino en la Delegación del dos Zaragoza, para que su esposo obtuviera su libertad.

Asimismo, obra la declaración testimonial rendida por el C. [REDACTED], quien corrobora lo declarado por la C. [REDACTED], y ante esta Comisión, señala que la citada persona le llamó para pedirle prestados mil pesos debido a que su esposo se encontraba detenido y le cobraban mil cuatrocientos pesos de multa para poder liberarlo; que por tal motivo, le llevó el dinero a las oficinas del dos Zaragoza, por lo que una vez que le entregó el dinero e iban a pasar con el juez calificador, sólo dejaron pasar a la señora [REDACTED], quien ingresó y entregó el dinero y casi enseguida salió el señor [REDACTED] por la puerta de atrás donde entran las patrullas.

De todo lo anterior se puede afirmar que quien fungía como Juez Calificador en la época de los hechos, y el personal administrativo encargado de atender al quejoso y a la C. [REDACTED], incurrieron en violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, resultando aplicable la Jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la Gaceta del semanario Judicial de la

Federación, Tomo: 2, Diciembre de 1993, Tesis II.3º J/65, pagina 71, con el rubro y texto:

"OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACION. *La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado".*

Sexta. De conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1o., 4o. y 27, fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Víctimas, se deberá reparar el daño por las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del quejoso que han quedado precisadas en la presente recomendación.

En mérito de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emiten las siguientes:

R e c o m e n d a c i o n e s :

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primero. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio del quejoso, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes que llevaron a cabo su ilegal detención, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

Segundo. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

Tercero. Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, gestione la indemnización que resulte procedente a

favor de los aquí agraviados, por los daños que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

Al Presidente Municipal de Ciudad Victoria:

Primero. Instruya a los Jueces Calificadores de ese Ayuntamiento, a fin de que den estricto cumplimiento a lo estipulado por el Bando de Policía y Buen Gobierno de su competencia, que establece las obligaciones que tienen como tal en su servicio; debiendo instruirles además, para que en el pago de las multas, procedan con mayor transparencia.

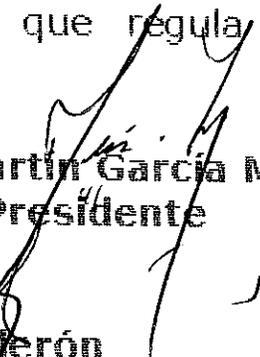
Segundo. Se inicie y resuelva una investigación administrativa sobre el proceder del Juez Calificador, que en la fecha de los hechos, aplicó la multa al quejoso; para que se esclarezca porqué la multa no fue depositada o pagada en la fecha de liberación del detenido. De ser posible, quien fue la persona que realizó el pago, tomando en cuenta que el C. [REDACTED], salió en libertad el día **5 de enero de 2016** y la multa fue depositada el **12 de enero de 2016**.

Tercero. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se ofrezca de forma inmediata una reparación por el daño sufrido por las víctimas directas e indirectas, como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos, entre esto, se proceda a la cancelación y devolución de la multa.

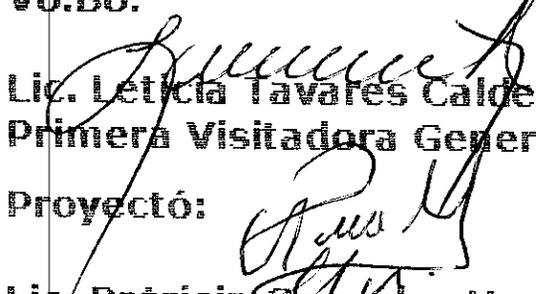
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a las autoridades recomendadas que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informen a este Organismo si aceptan o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

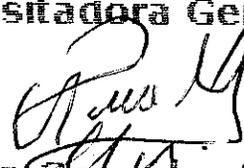
Así lo formuló el C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Vo.Bo.


Lic. Leticia Tavares Calderón
Primera Visitadora General

Proyectó:


Lic. Patricia González Hernández
Visitadora Adjunta

 H/apo